

LEGALIZACIÓN: legislación nacional y provincia de Córdoba

DECRETO 14983/1957

PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.)

Nacional

Fecha de Emisión: 12/11/1957

Publicado en: Boletín Oficial 21/11/1957

Art. 1º - Serán tenidos por auténticos los actos y decretos de los Poderes Ejecutivos de cada provincia y los actos y leyes de sus respectivas legislaturas, siempre que se hayan publicado o comunicado en la forma que cada una de dichas provincias hubiere adoptado para su promulgación y ejecución.

Art. 2º - Serán igualmente tenidos por auténticos los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales, que se hallaren legalizados conforme a las reglamentaciones que al efecto dicte cada provincia.

Art. 3º - La legalización de los instrumentos públicos, certificados, copias y demás documentos emanados de organismos u oficinas de la Nación, como así los autos, procedimientos judiciales, sentencias, testimonios y documentos de los tribunales de Justicia de la Nación, estará a cargo de las autoridades que determine la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que reglamentará el procedimiento que debe observarse en la materia.

Los documentos legalizados de acuerdo al presente artículo, serán tenidos por auténticos en todo el territorio de la Nación.

Art. 4º - Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán plena fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceden.

Art. 5º - Lo dispuesto en el presente decreto-ley no obsta a la aplicación del artículo 44, inc. b) de la ley 12.990 ni a la del art. 57 del dec. 26.655/51, relativos a la legalización de los documentos notariales por el Colegio de escribanos.

Art. 6º - Deróganse las leyes 44 y 5133 y cualquier otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 7º - El presente decreto-ley será refrendado por el Excmo. señor Vicepresidente provisional de la Nación y los señores ministros secretarios de Estado en los departamentos de Educación y Justicia, Guerra, Marina y Aeronáutica.

Art. 8º - Comuníquese, etc. - Aramburu. - Rojas. - Salas. - Majó. - Hartung. - Landaburu.

LEY 8127

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Provincia de Córdoba

Fecha de Sanción: 11/12/1991

Fecha de Promulgación: 27/12/1991

Publicado en: Boletín Oficial 20/01/1992 - ADLA 1992 - B, 2208

Art. 1º -- Los documentos originales, constancias certificantes, testimonios y copias de cualquier especie expedidos por los miembros o funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, organismos de la Constitución, municipalidades, organismos autárquicos y descentralizados a que se refiere el art. 2º del dec.-ley 14.983, ratificado por ley nac. 14.467, que no sean documentos notariales, serán legalizados por el funcionario que se encuentre a cargo de la función de servicios judiciales en cada una de las circunscripciones judiciales de la provincia, dependientes del Superior Tribunal de Justicia, a excepción de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 2º -- a) La documentación que expidiere la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, quedará debidamente legalizada con la firma del señor director general o su subrogante legal debidamente autorizado por él.

b) La documentación expedida por las oficinas del Registro Civil y Capacidad de las Personas que se encuentren directamente a cargo del/los titular/es del Departamento Ejecutivo correspondiente o que se encuentren a cargo de jueces de paz de la Provincia, será legalizada conforme lo establecido en el inc. a) de este artículo.

Art. 3º -- Para los documentos emitidos por los miembros o funcionarios del Poder Judicial, cuando se encuentren vigentes convenios interjurisdiccionales debidamente ratificados por la provincia, que regulen sobre la misma materia, serán de aplicación de normas específicas de estos convenios.

Art. 4º -- Las certificaciones de estudios o títulos otorgados por escuelas, colegios y demás establecimientos educativos, públicos o privados, dependientes del Ministerio de Educación de la provincia, serán legalizados por los funcionarios locales o regionales que a tal efecto sean autorizados por el citado Ministerio.

Art. 5º -- En todos los documentos que se legalicen, de acuerdo a lo dispuesto por la presente ley, deberá colocarse una leyenda claramente visible que advierta que quedan completados todos los trámites de legalización en la provincia.

Art. 6º -- Derógase la ley provincial 4674 y sus modificatorias ley provincial 6075 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 7º -- Comuníquese, etc.